

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; Y DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

La suscrita, Beatriz Rojas Martínez, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 30 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; se reforma el artículo 319, se adiciona la fracción III al 330, y se reforma el artículo 462, todos de la Ley General de Salud; al tenor de lo siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad es muy común escuchar que la práctica de la “gestación subrogada” es una alternativa para construir una familia para las parejas con imposibilidades biológicas para la reproducción, las conformadas por personas del mismo sexo e incluso las personas solteras. Sin embargo, esta práctica y concepto jurídico bajo el cual se ha arropado, involucra aspectos de índole social, cultural, políticos y económicos que transforman por completo las distintas relaciones sociales y, por tanto, consideramos que es necesario invitar a la reflexión sobre el tema, al ser asociada como una forma de explotación humana.

En México, la “gestación subrogada” se aborda desde el derecho familiar y el derecho civil. Muchos han sido los sectores que promueven propuestas orientadas a su reglamentación oficial, pero no consideran en su totalidad la transgresión de los derechos de niños y niñas después de su nacimiento, así como de las mujeres que “rentan” su vientre.

Por estos motivos, movimientos feministas e investigadoras han vertido distintos argumentos sobre la prohibición de la gestación subrogada, pues consideran, específicamente, las condiciones de vulnerabilidad, violencia, relaciones asimétricas y desigualdad de las mujeres gestantes.

La gestación subrogada tiene un empleo intencionado de voces de significación idéntica, con el objetivo de amplificar o reforzar la expresión de dicho concepto y que abarca diversas áreas del conocimiento; en lo jurídico denominado **maternidad subrogada**; en lo médico, **gestación asistida**; y en lo social **explotación reproductiva o gestación subrogada**, encasillando frecuentemente a una problemática de causa-efecto y no mirando su complejidad al realizar esta práctica.

Se pueden identificar algunos antecedentes de esta práctica en Estados Unidos de América (EUA) en 1980, cuando una mujer norteamericana aceptó ser gestante a cambio de una compensación económica, todo avalado a través de un contrato firmado por ambas partes; la niña al nacer se le entregó a los solicitantes y la mujer renunció a todos sus derechos filiales sin ninguna posibilidad de cambiar de opinión. A partir de este momento una serie de gobiernos comenzaron a reglamentar la práctica de la gestación subrogada, como Sudáfrica, Reino Unido, Suiza, Grecia, Rusia, Israel, India, Tailandia, EUA, Uruguay, Canadá y México.¹

Algunos movimientos feministas como Mexicanas contra Vientres de Alquiler (FEMMVA), Red Estatal contra el Alquiler de Vientres (RECAV) y StopVientresAlquiler, observan esta práctica como una forma de mercantilización el cuerpo humano.

También argumentan que las condiciones estructurales que favorecen esta práctica son: la violencia, la pobreza, la desigualdad social, la precariedad y la orfandad las cuales se desarrollan mayormente en países en vías de desarrollo, como los países latinoamericanos.²

Desde estas perspectivas, la gestación subrogada se considera como una forma de explotación debido a que cosifica el cuerpo humano y los órganos de las mujeres, además de considerar productos mercantilizados a las niñas y niños que nacen a través de esta práctica, siendo vendidos e intercambiados por dinero; por tal motivo, se entiende también como una forma de trata de personas, aunque hasta este momento no ha sido reconocida jurídicamente.

Debemos aclarar que la gestación subrogada no es altruismo ni una “forma de libertad de elección”. Si bien es una práctica que se está expandiendo a nivel mundial, es una forma de explotación que no se encuentra considerada ni en el marco jurídico nacional e internacional. Por ejemplo, en el Protocolo de Palermo, instrumento jurídico internacional para prevenir y combatir el delito de trata de personas, no considera la gestión subrogada.

Por otro lado, en el marco normativo mexicano, si bien contamos con la Ley General para prevenir, erradicar y sancionar los Delitos de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, donde se establecen los elementos constitutivos (actividades, medios y fines) para la tipificación de este delito, no se considera a la práctica de la gestación subrogada como un fin de la trata de personas.

En nuestro país, la gestión subrogada ha sido reglamentada de manera jurídica en cuatro estados: Tabasco, Coahuila, Sinaloa y Querétaro. Por otro lado, el 28 de abril de 2016, en la Cámara de Senadores, se presentaron iniciativas para modificar los artículos 319, 462 de la Ley General de Salud y adicionar en el artículo 61 la reglamentación de la reproducción asistida y la gestación subrogada sin fines de lucro, para que la Secretaría de Salud sea la encargada de regularizarla a nivel nacional.³

En el caso de esta práctica uno de los factores jurídicos sobre los que se debe poner más atención es sobre los derechos filiales y los contratos exclusivos entre los solicitantes y las mujeres, celebrados dentro de las clínicas de reproducción humana.

Este tipo de contratos contiene términos legales que violan los derechos humanos pues se presentan formas excesivas de violencia, como la privación de la libertad. Un ejemplo son las llamadas “granjas o clínicas de fertilidad” o “colonias residenciales”, espacios ocupados por mujeres con condiciones socioeconómicas desfavorables, que demuestran condiciones de exclusión y marginalidad.

Por otro lado, las “compensaciones económicas” son una muestra de dicha desigualdad y de la necesidad económica de las mujeres gestantes, pues ven en este proceso una fuente de ingresos al no contar con trabajos remunerados, ni acceso a la salud, educación y vivienda. No obstante, es de resaltar que las investigaciones demuestran que las ganancias de este negocio son cuantiosas, pero las mujeres ven el mínimo de éstas y se vulneran sus derechos, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

La gestión subrogada es apoyada por algunos sectores de la sociedad, que justifican esta práctica a partir de un pensamiento que privilegia a los adultos, argumentando que el adulto tiene derecho a la procreación de hijos e hijas biológicos.⁴ No obstante, esta “otorgación de derechos” termina violando y transgrediendo otros: los derechos de las niñas y niños y el interés superior de la niñez, pues se cosifica su cuerpo después de su nacimiento, considerándoles mercancía.

Otro tema que debe reconocerse, más allá del altruismo y los intereses económicos, es que la gestación subrogada pone en riesgo la vida de las mujeres que gestan para otros ya que, al no estar regulada, se realizan

diversos procesos sobre sus cuerpos como la implantación de hormonas para favorecer su fertilidad, la inclusión de productos químicos sin las explicaciones pertinentes de las repercusiones secundarias, la implantación de más de un embrión, entre otras. Todas estas prácticas pueden tener resultados adversos para la mujer y para las niñas y niños que nacen de esta práctica. En diversas ocasiones se han llegado a presentar malformaciones cardíacas, enfermedades congénitas (síndrome de down, labio leporino, fenilcetonuria), discapacidad física, visual o auditiva y esto provoca que los solicitantes les abandonen, dejándoles en indefensión y sin ninguna posibilidad de obtener una vida digna.

La mal llamada gestión subrogada es una práctica cada vez más recurrente, y compleja, que implica la intervención de distintos actores: el personal operativo y médico de las clínicas, a las mujeres gestantes, y las niñas y los niños producto de dicha práctica, los solicitantes, etcétera.

Actualmente existen 18 términos para referirnos a la gestación subrogada desde diferentes disciplinas: alquiler de vientre, alquiler de útero, arriendo de útero, arrendamiento de vientre, donación temporaria de útero, gestación por cuenta ajena o por cuenta de otro, gestación de sustitución, gestación subrogada, madre portadora, maternidad sustituta, maternidad de sustitución, maternidad suplente, maternidad de alquiler, maternidad de encargo, madres de alquiler, madres portadoras, vientre de alquiler *surrogated motherhood*, su denominación en inglés.⁵

En términos jurídicos, se le denomina “Maternidad subrogada”, en el área médica se nombra como “Gestación asistida” debido a la relación que existe entre la gestación y la implementación de técnicas de reproducción asistida. Para los movimientos feministas como StopVientresdealquiler, StopSurrogacyNow y Coalición contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe centran sus posicionamientos políticos en la prohibición de la gestación subrogada. En el caso de México, los movimientos como Rosas-Rojas, Feminista contra vientres de alquiler y Frente Nacional Feminista Abolicionista consideran esta práctica como una forma de explotación sexual con fines de lucro.⁶

Por lo tanto, uno de los grandes desafíos que encontramos para abordar este fenómeno es desde su conceptualización, pues se torna compleja por la existencia de diversas posturas y circunstancias.

El movimiento feminista StopVientresdealquiler define a esta práctica como “Los vientres de alquiler” y se refiere a: “la violencia contra las mujeres y las criaturas engendradas y nacidas de esta manera, gracias a una tecnología médica que satisface el deseo más terrible de esta cultura patriarcal, violenta, voraz, egoica e insensible, y que es el exterminio de la madre y el diseño a su imagen y semejanza de la prole”.⁷

En los últimos años la práctica de la gestación subrogada se incrementa trayendo consigo dificultades jurídicas que van desde la prohibición hasta la incertidumbre. Ante esta realidad, se han consolidado empresas que aproximan a los usuarios a cumplir sus deseos de convertirse en madres o padres. En este sentido, Sudáfrica, Reino Unido, Suiza, Grecia, Rusia, Israel, India, Tailandia, Japón, Taiwán, Hong Kong, EUA, Canadá, Uruguay y México lo han aceptado y regulado jurídicamente.⁸ Es importante mencionar que también existe la prohibición absoluta en países como Francia, España, Arabia Saudita, Italia y Egipto.

En Europa, la gestión subrogada está regulada en Reino Unido, Suiza, Grecia y Rusia. Ucrania, por ejemplo, lo regula de forma comercial para extranjeros y les permiten facilidades como que ningún comité gubernamental revise cada uno de los casos de subrogación dentro del país, la adopción no es necesaria ya que el certificado de nacimiento aparece con el nombre de los padres solicitantes, la gestante no tiene ningún derecho legal con el nacido y sus costos son más baratos que en otras partes del mundo.

Para el caso de Grecia, la subrogación es altruista y está regulada dentro del código civil. Para los casos de Francia, Alemania e Italia, la práctica de la gestación subrogada está prohibida, pues lo consideran una violación de la dignidad humana de las mujeres y las niñas y niños al ser reducidos a objetos de contratos.

En el continente americano, países como EUA, Canadá, México y Uruguay regulan y permiten la gestación subrogada y es jurídicamente aceptada.

Como ya se mencionó, en EUA se reglamentó por primera vez, pero cada estado determina los límites jurídicos y económicos. En los casos de Florida, California, Arkansas, Delaware, New Hampshire, Nevada e Illinois señalan que “es la madre subrogada quien debe elegir a los padres de intención, los que a su vez también pueden rechazarla o aceptarla”.⁹ Por otro lado, en California existe una mayor demanda de esta actividad y sus costos varían.

En este país se han presentado iniciativas de ley para la aceptación de un posible pago de gastos como: transporte, ropa y atención médica, siempre y cuando esté relacionado con la protección y cuidado del feto. A partir de esto se abre una fisura entre la retribución económica y el pensamiento altruista, lo cual podría dar paso a la comercialización de los cuerpos de niñas, niños y mujeres, tal es el caso de las experiencias presentadas en el continente asiático.

Ahora bien, en el caso de Canadá, se regula la práctica de la gestación subrogada y es de carácter altruista, pues la mujer gestante no recibe ninguna retribución económica. Lo anterior está estipulado en la Ley sobre la Protección Asistida (2004) donde se estipula la prohibición de un pago a la madre gestante quien debe tener al menos 21 años.¹⁰

En cuanto a América Latina, en Argentina se vive incertidumbre sobre el tema, ya que no existe una ley que la prohíba, pero tampoco que la regule. Se han dado algunos intentos por reglamentar la práctica y el término que utilizan es “gestación por sustitución”. Estas iniciativas de ley contemplan algunos posibles requisitos para las mujeres gestantes: a) Tener plena capacidad civil; b) Acreditar aptitud física y psíquica conforme los protocolos que establezca la autoridad de aplicación de la ley; c) No aportar sus gametos; d) No haberse sometido a un procedimiento de gestación por sustitución más de dos veces; e) Contar con evaluación psicosocial previa; y f) Dos años de residencia ininterrumpida en el país.

Uruguay, por ejemplo, es uno de los países latinoamericanos que han regulado esta práctica y es considerada, en términos legales, como una técnica de reproducción asistida. Dentro de Uruguay, el término utilizado es maternidad subrogada. En su legislación han establecido algunas limitantes. Por ejemplo, la mujer gestante debe ser hermana o cuñada de la madre intencional, debe existir un déficit de fecundidad y el niño o niña deberá estar vinculado genéticamente con alguno de los padres intencionales. De igual manera, prohíben cualquier tipo de transacción económica.¹¹

Países como Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela, Bolivia, Brasil, Panamá, Honduras, Costa Rica y El Salvador, presentan vacíos jurídicos pues no hay leyes que la impidan, pero tampoco que la reglamenten.

Para el caso mexicano, es necesario recalcar que entre 2013 y 2015 se prohibió la gestación subrogada en India, Tailandia y Nepal, por lo cual nuestro país se convirtió en el destino comercial de esta práctica, específicamente en Cancún y Tabasco. En estas dos localidades, las empresas especializadas en reproducción asistida establecieron costos muy bajos, que las hicieron muchos más accesibles en comparación con EUA y Canadá, sumado a una estructura jurídica débil y la presencia de mujeres en condiciones de vulnerabilidad.

La práctica de la gestación subrogada se consolidó en México a partir de la medicina privada, ya que son complejos que pueden garantizar calidad en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

Con la incorporación de la práctica de la gestación subrogada en el mundo se expusieron casos vinculados a formas de explotación, comercialización del cuerpo y el abandono de niñas y niños. Un ejemplo se dio en 2014, cuando un mellizo fue abandonado por una pareja de australianos debido a su condición física, y finalmente la mujer gestante decidió cuidar a uno de los niños a pesar de tener una situación de vulnerabilidad y dos hijos.¹²

En octubre de 2020, más de 100 organizaciones de la sociedad civil y del movimiento feminista latinoamericano, entre las que se encontraban varias redes abolicionistas mexicanas, suscribieron el *Manifiesto Latinoamericano contra la Explotación Reproductiva*, donde se vertían los siguientes conceptos:

1. El uso de las mujeres como medio para la satisfacción de los deseos de otras personas, además de reforzar el estereotipo sexista que se tiene de las mujeres como “seres para los otros”, entra en contradicción con el imperativo categórico de la ética que afirma que el ser humano es un fin en sí mismo, no un medio para uso de otras personas.

2. La perspectiva de la libertad y el deseo que subyace en el discurso que promueve la legalización de la “gestación subrogada” y se presenta como un falso progresismo, es en realidad un postulado neoliberal y posmoderno que invoca una aparente libertad individual de las mujeres contratadas como “gestantes”, para posteriormente legitimar la restricción de sus derechos humanos y fundamentales, en razón de su sexo, al mismo tiempo que se pasa por alto la desigualdad estructural que determina las decisiones de las mujeres en un contexto de presiones familiares, sociales, feminización de la pobreza y sistemática exclusión y marginación económica y social en las que se encuentra la mitad de la población.

3. Toda reglamentación en esta materia representa un contrato en el que se exige a las mujeres la renuncia al derecho fundamental a la filiación de sus hijos e hijas y la cesión de éste a terceros, lo cual resulta inadmisibles en el marco del reconocimiento de los derechos de las mujeres y de la niñez en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestros países.

4. Los contratos derivados de la llamada gestación subrogada suponen una forma de maternidad impuesta, controlada, altamente medicalizada y de mayor riesgo, convirtiendo a mujeres sanas en pacientes funcionales para satisfacer deseos ajenos, según sean las condiciones estipuladas por los solicitantes de la práctica y otras inherentes a la misma, entre las que se incluyen los tratamientos de hipermedicalización, el número de embriones transferidos al útero, los procesos de reducción embrionaria o abortos provocados sin tener en cuenta la voluntad de las mujeres “gestantes”, el tipo de parto y las terapias psicológicas de desapego con el feto gestado y la persona nacida, lo que supone un ejercicio de violencia médica, obstétrica y psicológica, a lo que hay que añadir el control de aspectos de la vida diaria de las mujeres contratadas como “gestantes”, tales como las visitas médicas, las pruebas clínicas, el sueño, la dieta, la actividad física, la movilidad o la actividad sexual. Es así como el ejercicio de derechos humanos y fundamentales relacionados con la integridad física y psicológica, la autonomía, la soberanía sexual y reproductiva y la libre determinación de las mujeres quedan condicionados, restringidos o anulados por una relación contractual asimétrica en la que ellas están en desventaja.

5. La “gestación subrogada” es una práctica que se asocia directamente a otra muy lucrativa para el mercado de esta industria. Nos referimos a la “donación de óvulos”, que materialmente es una compraventa de gametos y otra forma de explotación reproductiva. Se trata de una práctica cuyos efectos en la salud de las mujeres, asociados al agresivo tratamiento hormonal para la estimulación ovárica, no han sido sistemáticamente estudiados y no se conocen sus implicaciones a medio y largo plazo en la salud de las donantes.

6. Otro de los derechos que corre el riesgo de ser vulnerado por la práctica es la interrupción legal del embarazo (ILE), conquista y logro del movimiento feminista y amplio de mujeres en algunos de nuestros territorios, pero aún no alcanzado en otros. Por esta razón, para las feministas es inaceptable el condicionamiento de la ILE inherente a los acuerdos de la llamada gestación subrogada, comúnmente a través del establecimiento de “cuotas de reparación económica” inalcanzables para las mujeres que ya no desean continuar con el embarazo contratado.

7. Para las personas nacidas de esta práctica, la mal llamada “gestación subrogada” supone un cúmulo de usurpaciones y de violaciones de derechos humanos: vulnera el derecho a la dignidad de las personas al convertirlas en objeto de contrato, vulnera su derecho a no ser separadas de sus progenitoras y a ser criadas por ellas, vulnera el derecho bidireccional madre-hijo/a la filiación y a la lactancia materna, vulnera el derecho de la persona a la identidad y a conocer su origen y vulnera asimismo el derecho a la reagrupación familiar. A todo ello, hay que añadir los graves efectos del desapego impuesto en esta práctica, tanto para las mujeres “gestantes” como para los bebés y sus consecuencias futuras aún no estudiadas.

Además, convierte a las niñas y niños nacidos por “alquiler de vientres” en objeto de transacción comercial, asignando “precios de mejora” según los paquetes comerciales ofrecidos, que pueden incluir prácticas eugenésicas como la selección de gametos con determinadas características o la elección de rasgos que se desean en la o el futuro bebé, incluido el sexo.

8. Como ya ha ocurrido en otros países, las propuestas de regulación altruista abren las puertas a la regulación comercial, aumentando el riesgo de turismo reproductivo y trata de mujeres, niñas y niños, además de resultar incompatibles con la prohibición del acto de venta de personas menores de edad, tal y como es definido por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña (artículo 2), y en flagrante contradicción con lo estipulado por los Códigos Penales vigentes en materia de venta y tráfico de personas menores de edad.

Las propuestas de regulación sin fines de lucro (altruismo), por más garantistas que pretendan ser, continúan expresándose en el marco de una relación contractual que, al igual que ocurre con el modelo comercial, exigen la renuncia de derechos fundamentales a las mujeres y usurpan derechos fundamentales a niñas y niños, sin mencionar los efectos a largo plazo que estas prácticas pudieran tener en sus vidas. Por otro lado, esta modalidad contempla servicios y trámites médicos y jurídicos con fines de lucro, además de una compensación económica a las mujeres “gestantes altruistas”, por lo que aumenta el riesgo de comercialización encubierta, explotación reproductiva y venta y tráfico de niñas y niños. Finalmente, la práctica altruista no garantiza que las mujeres no sean coaccionadas y presionadas para ayudar a parientes u otras personas.

Exigimos

Primero. No aprobar ninguna iniciativa de ley en materia de “gestación subrogada” o cualquiera de los eufemismos para la explotación reproductiva, ni ninguna disposición que atente contra la dignidad humana y derechos de las mujeres en razón de su sexo o que pueda favorecer cualquier forma de explotación.

Segundo. No legislar deseos individuales elevándolos a categoría de derechos, como el de producir niños y niñas con una determinada carga genética a costa de la dignidad humana. No disfrazar la explotación reproductiva de las mujeres como técnica de reproducción humana asistida o libre desarrollo de las familias. Les recordamos que el embarazo es un proceso biológico complejo que involucra cuerpo y psique, que puede implicar riesgos para la salud y la vida de las mujeres, por lo que no puede ser tratado de forma superficial, irresponsable ni deshumanizante.

Tercero. Legislar a favor del interés superior de las niñas y niños. Se les debe garantizar protección adicional por parte de los estados, que están obligados a garantizar en igualdad los mismos derechos fundamentales a todas las personas desde que vienen al mundo. El principio de precaución y de no discriminación debe ser el eje rector de toda legislación que tenga efectos en la vida de las niñas y niños.

Cuarto Legislar para facilitar los procesos de adopción garantizando el interés superior de las niñas y los niños. Ésta es una vía ética y factible para que el legítimo deseo de maternidad/paternidad pueda ser realizado sin vulnerar la dignidad y los derechos de igualdad sustantiva y no discriminación de las mujeres, niñas y niños, al mismo tiempo que se atienden sus necesidades cuando se encuentran en situación de orfandad.

Quinto. Legislar para que la maternidad sea ejercida en libertad, cuándo, cómo, con quién y las veces que decidamos, sin subordinación ni vulneración de derechos, con acceso a la contracepción y al aborto legal, seguro y gratuito, sin sujeción a causales.

Porque nosotras parimos, nosotras decidimos y reivindicamos el derecho a decidir sobre nuestra maternidad deseada, frente a la imposición de la maternidad como rol central y fundamental de nuestra condición de mujer. Justo lo contrario de lo que pretende la “gestación subrogada”.

Sexto. Políticas públicas para combatir la histórica feminización de la pobreza exacerbada por la pandemia, que está siendo aprovechada para convertir a nuestros países en paraísos de la explotación reproductiva y sexual.

Séptimo. Adherir e impulsar la Convención Internacional para la abolición de la “gestación por sustitución” para su posterior firma y ratificación. Disponible en <http://abolition-ms.org/es/noticias/convencion-internacional-para-la-abolicion-de-la-gestacion-por-sustitucion/>

Octavo. Organizar un espacio abierto de discusión pública sobre las iniciativas legislativas con las organizaciones promotoras y firmantes de este manifiesto.¹³

Finalmente, debemos recordar que distintos grupos feministas han documentado sobre la explotación y comercialización de la vida de niñas, niños y mujeres a través de la gestación subrogada y distinguen la necesidad de nombrar a esta práctica como una forma de trata de personas.

El alquiler de vientres de las mujeres se intenta presentar como una forma más de reproducción asistida, o como un tratamiento altruista, incluso es presentado como un avance para la libertad de las mujeres al decidir qué hacer con sus cuerpos. No obstante, en este proceso se marca una enorme desigualdad pues son las mujeres con menores recursos quienes se involucran más en estas dinámicas, ante la necesidad de adquirir un sustento.

La “gestación subrogada” no es un avance ni progreso social. Es una nueva forma de explotación de la mujer y de tráfico de personas que convierte a las mujeres, y las hijas e hijos que pueden gestar, en productos y mercancía. En este sentido, el concepto “legal” viola la dignidad de la madre y de los niños.

El siguiente cuadro expone el comparativo de las modificaciones que se plantean:

Propuesta de reforma a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

VIGENTE (DICE)	REFORMA (DEBE DECIR)	OBSERVACIONES
<p>Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.</p>	<p>Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano o sus funciones, tejido, fluidos o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud, incluyendo la maternidad subrogada, alquiler de vientres o úteros sustitutos, así como la donación comercial de óvulos.</p> <p>La misma sanción se aplicará a quien adquiera a un recién nacido o nacida por esta práctica y a todas las personas que obtengan un lucro de este ilícito y exploten reproductivamente a las mujeres.</p>	

Propuesta de reforma a la Ley General de Salud

DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 319.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.</p>	<p>Artículo 319. Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células, incluyendo gametos relativos a la reproducción asistida, embriones y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley o implique en cualquiera de sus acepciones la práctica del alquiler de vientres.</p>	
<p>Artículo 330.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico. Está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos. 	<p>Artículo 330.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico. Está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos. III. El alquiler de vientres en cualquiera de sus acepciones, ya sea a cambio de remuneración económica o altruista. 	<p>Las técnicas de reproducción asistida nos llevan a hablar de manipulación genética y derechos reproductivos, conceptos que están relacionados con los derechos humanos, en general, y por el derecho a la salud, en particular.</p> <p>Fue en Beijing, en 1995, cuando por primera vez se reconocieron los derechos reproductivos, en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. “Los derechos reproductivos, o el “derecho a procrear”, no son un derecho como tal, son el derecho a que estos embarazos se lleven a cabo de manera voluntaria y libre, con garantía para la salud de la mujer, como se ha reconocido en</p>

		<p>Beijing; en suma, un derecho a que se proteja la libre decisión de procrear. Pero también implica la protección frente al comercio que surge a raíz del auge de estas tecnologías, y del lucrativo nuevo nicho de mercado que tiene por objeto el cuerpo de las mujeres. Tal como lo indica Laura Nuño , “no es difícil empatizar con aquellas personas que tienen el anhelo de tener hijos/as”, pero la cuestión va mucho más allá de este deseo, y los medios de comunicación tienen gran capacidad de banalizar y normalizar hechos que requieren una gran reflexión; no debemos dejar al margen las expectativas creadas en estas personas que terminan consintiendo en este negocio, todo basado en una concepción de la familia y de la mujer cuyo reconocimiento, dentro de la sociedad, se da a través de su papel de madre¹.</p>
--	--	--

<p>Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:</p> <p>I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos;</p> <p>II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;</p>	<p>Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:</p> <p>I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, células incluyendo gametos relativos a la reproducción asistida o a la práctica ilícita de subrogación de vientres, embriones, cadáveres o fetos de seres humanos;</p> <p>II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, células, incluyendo gametos relativos a la reproducción asistida o a la práctica ilícita de subrogación de vientres, embriones, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;</p>	
--	---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de están soberanía el siguiente

Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; se reforma el artículo 319, se adiciona la fracción III al artículo 330, y se reforma el artículo 462, todos de la Ley General de Salud

Artículo Primero. Se reforma el artículo 30 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano **o sus funciones**, tejido, **fluidos** o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud, **incluyendo la maternidad subrogada, alquiler de vientres o úteros sustitutos, así como la donación comercial de óvulos.**

La misma sanción se aplicará a quien adquiera a un recién nacido o nacida por esta práctica y a todas las personas que obtengan un lucro de este ilícito y exploten reproductivamente a las mujeres.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 319, se adiciona la fracción III al artículo 330 y se reforma el artículo 462, todos de la Ley General de Salud.

Artículo 319. Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células, incluyendo **gametos relativos a la reproducción asistida**, embriones y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley **o implique en cualquiera de sus acepciones la práctica del alquiler de vientres.**

Artículo 330. Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico. Está prohibido:

I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y

II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos.

III. El alquiler de vientres en cualquiera de sus acepciones, ya sea a cambio de remuneración económica o altruista

Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, **células incluyendo gametos relativos a la reproducción asistida o a la práctica ilícita de subrogación de vientres**, **embriones**, cadáveres o fetos de seres humanos;

II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, **células, incluyendo gametos relativos a la reproducción asistida o a la práctica ilícita de subrogación de vientres**, **embriones**, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Marcelo Bartolini Esparza, Cándido Pérez Hernández y Adrián Rodríguez Alcocer, Maternidad Subrogada: Explotación de mujeres con fines reproductivos. LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, Comisión Especial de Lucha contra la Trata de Personas, Early Institute, 2014. Recuperado de: EMFR_Early-Institute_TEXTO_MAPAS-corregidos.pdf (earlyinstitute.org)

2 Ídem.

3 Cámara de Senadores. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Familia y Desarrollo Humano, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 61 Ter y el 462 Ter de la Ley General de Salud, 2016. Recuperado de: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/62316

4 Claudio Duarte, “Sociedades adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción”. Última década, núm. 36, pp.110-111. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/195/19523136005.pdf>

5 Eleonora Lamm, Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada, ni alquiler de vientres, UNESCO-Cátedra UNESCO de Bioética de la Universidad de Barcelona, 2013. Recuperado de: http://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro_gestacion_por_sustitucion.pdf

6 Ídem.

7 StopVientresdeAlquiler, Paremos la explotación sexual reproductiva de mujeres y el mercado de bebés, [página web]. Recuperado de: <https://stopvientresdealquiler.wordpress.com/quienes-somos/>

8 Profesionales por la ética, Vientre de alquiler: Maternidad subrogada, 2015. Recuperado de: <http://profesionalesetica.org/wp-content/uploads/2015/06/V-aquiler-web.pdf>

9 LifeBridgeAgency, Legalidad, 2017, [página web]. Recuperado de: <https://lifebridgeagency.es/gestacion-subrogada/legalidad/paises-permit-idos/>

10 Jaime Porras Ferreira, “Canadá abre la puerta a pagar por la gestación subrogada”, El País, 11 de enero de 2019. Recuperado de:

https://elpais.com/sociedad/2019/01/10/actualidad/1547144212_552646.html

11 AEGES (s.f). Uruguay se enfrenta al primer caso legal de “Vientre de Alquiler”, [página web]. Recuperado de: <https://www.aeges.es/uruguay-se-enfrenta-al-primer-caso-legal-devientre-de-alquiler>

12 Fernando Domingo, “Abandonado por ser un niño Down”, El Mundo, 2 de agosto de 2014. Recuperado de: https://www.elmundo.es/internacional/2014/08/02/53dd0a8f268e3e7e638b457_3.html

13 Coalition Internationale pour L’Abolition de la Maternité de Substitution, Manifiesto Latinoamericano contra la explotación reproductiva, disponible en: <http://abolition-ms.org/es/noticias/manifiesto-latinoamericano-contra-l-a-explotacion-reproductiva/>

14 Palmira Peláez-Fernández, “La reproducción asistida: ¿paradigma de perfección o argumentos para conseguir un deseo?”, Revista Latinoamericana de Bioética, vol. 20, núm. 2, 2020, pp. 11-23. Disponible en:

<http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1657-47022020000200011&script=sciarttext&tlng=es>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2021.

Diputada Beatriz Rojas Martínez (rúbrica)

SILL